

## EL CASO NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. LA ESPECIFICIDAD DE LOS MODOS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Elisa SCHIAVO\*

SUMARIO: I. *El “Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua”. Nicaragua contra los Estados Unidos de América (27 de junio de 1986). A) Planteamiento del caso. B) Postura de Estados Unidos. C) Cuestiones preliminares (fallo del 26 de noviembre de 1984). D) La sentencia del 27 de junio de 1986. E) Problemas de efectividad y arreglo del caso por retiro de la petición de Nicaragua.* II. *Importancia de la decisión de la Corte en el caso considerado. A) Rol de las decisiones judiciales en el sistema de fuentes de Derecho Internacional. B) Aplicabilidad de normas de Derecho Consuetudinario en el marco internacional. C) Cuestiones de admisibilidad y competencia de la Corte. D) Interpretación del principio de legítima defensa (artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas) y de prohibición del uso de la fuerza (artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas). E) Interpretación del principio de no intervención (principio de libre autodeterminación de los pueblos).*

### I. EL “CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA”. NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (27 DE JUNIO DE 1986)

**A**CTIVIDADES MILITARES y paramilitares en y contra el gobierno de Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos) fue un caso llevado ante la Corte Internacional de Justicia en 1984, en el cual el gobierno nicaragüense acusó a Estados Unidos por violaciones al Derecho internacional, en razón del apoyo que éste proporcionó a la oposición armada de Nicaragua en su guerra en contra de dicho gobierno. Las acciones que el gobierno es-

---

\* Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

tadounidense, realizó en apoyo a la guerrilla armada opositora del gobierno legítimo de Nicaragua culminaron en varias situaciones que contemplaron el uso de la fuerza armada y no armada, entre las cuales se consideran el minado de los puertos del país, el ataque en contra de instalaciones petroleras, el sobrevuelo ilegal del territorio nicaragüense, el apoyo a bandas armadas opuestas al gobierno legítimo de Nicaragua, y la declaración de un embargo general en contra de Nicaragua.

El 27 de junio de 1986, la Corte dictaminó en favor de Nicaragua, pero los Estados Unidos se negaron a respetar la decisión de la Corte, bajo el argumento de que ésta no tenía jurisdicción sobre el caso. Después de la decisión de la Corte, los Estados Unidos retiraron su Declaración sobre la Cláusula Opcional, que establecía la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. En 1989, el costo de los daños económicos causados por la guerra civil en Nicaragua se estimó en 17.000 millones de dólares, en concepto de destrucción de infraestructura (puentes, torres de transmisión de electricidad, represas, centros de salud, de educación y producción agrícola, entre otros) y sus consecuencias económicas. Las víctimas se estimaron en más de 38.000 personas.

La sentencia de 1986 presenta un vasto número de argumentaciones interesantes, que han servido para fincar reglas importantes en materia de interpretación y aplicación del Derecho internacional. Desde un punto de vista estrictamente político, la sentencia representó la victoria (aún sea solamente moral) de un país pequeño frente al imperio de una súperpotencia encaminada, en el curso de los años ochenta, a establecer su control político-económico sobre el continente latinoamericano.

La decisión del máximo tribunal internacional fijó responsabilidades específicas en materia de violación de ciertas obligaciones que, independientemente de su absorción convencional, constituyen principios básicos de Derecho internacional: la prohibición del uso de la fuerza, el principio de no intervención, la solución pacífica de controversias, el respeto de la soberanía de cada Estado y la interpretación adecuada del derecho de legítima defensa. De igual manera, la Corte se enfrentó a problemas de interpretación de la normativa vigente sobre variadas cuestiones de procedimiento (arts. 36 y 53 del Estatuto de la Corte, arts. 2, 33, 51 de la Carta de las Naciones Unidas), que sentaron las bases para el desarrollo futuro del Derecho internacional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel, “El papel de la Corte Internacional de Justicia en la solución pacífica de controversias (el caso de Nicaragua vs. Los Estados Unidos)”, en *Boletín*

Más aún, las elaboraciones teóricas del tribunal constituyen actualmente interpretaciones de la más alta importancia, si se toman en cuenta los eventos recientes que ven involucrados a Estados Unidos en varios frentes de batalla en el escenario internacional.

### A) *Planteamiento del caso*

El 9 de abril de 1984, el embajador de Nicaragua en los Países Bajos presentó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de los Estados Unidos de América, a quienes se le imputaba una serie de actos violatorios del Derecho internacional, tales como: minados de puertos, ataques contra las instalaciones petroleras y otros objetivos, sobrevuelo ilegal del territorio nicaragüense, apoyo a bandas armadas opuestas al gobierno legítimo de Nicaragua, el estímulo a la comisión de conductas contrarias a los principios generales de derecho humanitario, y presiones económicas.

La petición fundamental de Nicaragua fue que la Corte dictara medidas provisionales de protección (según el artículo 41 del Estatuto)<sup>2</sup> y declarara ilegales todas las actividades encubiertas patrocinadas por el gobierno de Estados Unidos para contribuir al derrocamiento del gobierno nicaragüense. Destacaron el ataque perpetrado por unos seis mil Contras en territorio nicaragüense en marzo de 1984, el minado de los principales puertos para aislar económicamente al país, y la inversión por parte de la administración Reagan de alrededor de 21 millones de dólares para apoyar las actividades de las fuerzas paramilitares.

La demanda de Nicaragua invocó como fundamento legal a la costumbre jurídica internacional; el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956; la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; la Carta de la Organización de Estados Americanos; la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933; la Convención de La Habana de 1928 sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Guerra Civil; los principios de Derecho internacional que prohíben recurrir a las amenazas o al empleo del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; el principio de no agresión; la soberanía de los Estados; los principios de derecho

*Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año XX, núm. 60, septiembre-diciembre 1987, pp. 839 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", artículo 41, en SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 2a. ed., México, UNAM, 1989, p. 64.

humanitario; el derecho de los Estados a escoger su sistema político, sus ideologías y sus alianzas.



forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## B) *Postura de Estados Unidos*

Los Estados Unidos contestaron la demanda de Nicaragua rechazando que la Corte tuviera competencia para conocer del asunto. Las razones, articuladas en torno a cinco diferentes puntos, se enfocaban principalmente en la naturaleza eminentemente política del caso (cuestión de admisibilidad), y en una serie de argumentaciones que excluían la competencia del tribunal originariamente reconocida a través de una Declaración según la Cláusula Opcional, depositada el 14 de agosto de 1946, y del artículo 24 del Tratado de Amistad entre la dos naciones, firmado en Managua el 21 de enero de 1956 (cuestiones de competencia).

## C) *Cuestiones preliminares (fallo del 26 de noviembre de 1984)*

El 10 de mayo de 1984 la Corte decidió resolver las cuestiones preliminares en materia de competencia y admisibilidad, presentadas por Estados Unidos. El fallo de 26 de noviembre de 1984 reconoció la admisibilidad del asunto y la competencia del Tribunal para conocer del caso, sobre la base de los siguientes razonamientos:<sup>3</sup>

Con relación al argumento de Estados Unidos de que Nicaragua no había válidamente aceptado la competencia de la Corte en condiciones de reciprocidad, como establecido por el artículo 36.2 del Estatuto, la Corte *reconoció la validez* de la Declaración de Nicaragua de 24 de septiembre de 1929, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. Desestimó las objeciones de Estados Unidos, según el cual Nicaragua nunca fue parte del Estatuto anterior, dado que en los registros no se hallaba documento alguno de ratificación. En otras palabras, en la época de la Sociedad de las Naciones, la Declaración no había expirado: simplemente no había sido perfeccionada. *Con el ingreso de Nicaragua al sistema actual de Naciones Unidas, se perfeccionó el elemento faltante de la Declaración de 1929.* Además, la misma Corte

<sup>3</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Jurisdiction of the Court and admissibility of the application. Judgment”, 26 de noviembre de 1984, en *Yearbook of the International Court of Justice*, Países Bajos, La Haya, pp. 392 y ss.

Permanente había reconocido la Declaración de Nicaragua, aunque faltasen instrumentos de ratificación de su Estatuto. Para mayor abundamiento, el artículo 36.5 del Estatuto de la Corte Permanente en ninguna parte establece que las Declaraciones deberán ser hechas exclusivamente por miembros del Estatuto.<sup>4</sup> Lo anterior constituye un ejemplo de aplicación del principio de continuidad entre los dos tribunales, que el máximo tribunal reconoció en su fallo.<sup>5</sup>

- Los Estados Unidos argumentaron que su Declaración de 1946 debía ser complementada por la notificación realizada al Secretario General de Naciones Unidas el 6 de abril de 1984, según el tenor de las líneas siguientes: “La Declaración anteriormente mencionada no se aplicará a los litigios con cualquier Estado centroamericano o procedente de o relacionados con acontecimientos en América Central, y esos litigios se resolverán del modo en que convengan las partes en ellos...”.<sup>6</sup> Aunque los Estados Unidos mantuvieron que la notificación constituía una modificación de la Declaración, y no una terminación de la misma, la Corte consideró la cuestión irrelevante, dado que en ambos casos habría empezado a producir efectos después de seis meses de su presentación (por lo establecido en la misma Declaración de Estados Unidos), en específico, a partir del 6 de octubre de 1984. Por consiguiente, no podía producir efectos a partir de la presentación de la demanda por parte de Nicaragua, el 9 de abril de 1984.<sup>7</sup>
- El gobierno estadounidense alegó que la Declaración de 1946 contenía un reserva, la reserva Vanderberg, mediante la cual los Estados Unidos excluían la competencia de la Corte a “...los diferendos resultantes de un tratado multilateral a menos que todas las partes en el tratado a que se refiere la decisión, sean asimismo partes del caso sometido a la Corte”.<sup>8</sup> La Corte aceptó la validez de la reserva Vanderberg, por lo que se vio impedida, en adelante, a fundamentar su decisión en las Cartas de la ONU y de la OEA y en los Tratados de 1928 y 1933, pero no para aplicar el Derecho consuetudinario internacional. Aunque una norma convencional y una norma consuetudinaria tuvieran exactamente el

<sup>4</sup> “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, artículo 36, *op. cit.*, p. 62.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párrs. 32-42.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>7</sup> *Cfr. Ibidem*, párrs. 55-66.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 13.

mismo contenido, esto no era motivo para que la Corte tuviera que opinar que la aplicación del proceso relativo al tratado debiera necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad separada. Por consiguiente, la Corte no se encontraba obligada en modo alguno a aplicar las normas consuetudinarias sólo en la medida en que difieran de las normas convencionales que no podía aplicar debido a la reserva de Estados Unidos. Sin embargo, la decisión acerca de posibles terceras partes afectadas, no poseía un carácter exclusivamente preliminar, y tenía que ser objeto de consideración en la decisión de mérito.<sup>9</sup>

- Nicaragua se apoyaba también, como base subsidiaria de la competencia de la Corte, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956, según el cual: “Toda controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del presente tratado, que no se arregle satisfactoriamente por la vía diplomática, se someterá a la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan en arreglarla por algún otro medio pacífico.”<sup>10</sup> Aunque los Estados Unidos alegaron que no se había hecho ningún intento por resolver la controversia por medios diplomáticos, la Corte resolvió que era competente en virtud del Tratado de 1956. Consideró irrelevante el hecho de que Nicaragua no hubiese insertado en la solicitud una referencia expresa a la violación del tratado.<sup>11</sup>
- Finalmente, la última objeción (de admisibilidad) de Estados Unidos se refería a que los problemas del empleo de la fuerza y de legítima defensa colectiva (los Estados Unidos no reconocieron que ellos hacían uso de la fuerza, sino que era Nicaragua quien estaba agrediendo a El Salvador, ya que estaba enviando armas a la guerrilla de este país) presentaban aspectos políticos que estaban fuera de la competencia de la Corte. Entonces, correspondería conocer de la disputa a otros órganos, en particular al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El argumento fue rechazado por la Corte sobre la base de las siguientes consideraciones: “...el cuerpo del Derecho internacional ha crecido a dimensiones desconocidas en el pasado. Aun más, todas las disputas surgidas entre Estados tienen aspectos tanto legales como políticos;

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrs. 67-76.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 81.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párrs. 77-83.

estos aspectos se encuentran casi a todo momento en el camino...”.<sup>12</sup> (Opinión Separada del Juez Jauch, fallo del 27 de junio de 1986). Para mayor abundamiento, la Corte recordó sus decisiones anteriores de que nada le obligaba a negarse a conocer de un aspecto de una controversia simplemente porque esa controversia tuviera otros aspectos (Personal Diplomático en Teherán, 1980), y de que el hecho de que se estuvieran realizando activamente negociaciones durante las actuaciones no constituya ningún obstáculo jurídico al ejercicio por la Corte de su función judicial (Plataforma Continental del Mar Egeo, 1978).<sup>13</sup>

#### D) La sentencia del 27 de junio de 1986

El 26 de noviembre de 1984 Estados Unidos informó que se retiraba del procedimiento, dado que la decisión de la Corte “...fue clara y manifiestamente errónea tanto de hecho como de derecho”, e insistió en su posición de que la Corte no tenía jurisdicción para conocer del caso. El artículo 53 del Estatuto prevé el caso que una parte no comparezca: entonces la parte presente puede pedir que la Corte decida a su favor, pero el tribunal debe asegurarse que la demanda esté bien fundamentada en cuanto a los hechos y al derecho.<sup>14</sup>

De acuerdo con el artículo 43 del Estatuto, el procedimiento que se siguió ante el tribunal se compuso de dos fases: una escrita y otra oral. Los jueces tomaron en cuenta testigos (entre los cuales, ministros nicaragüenses y agentes de la CIA), una copiosa documentación e inclusive las declaraciones de los representantes de Nicaragua y los Estados Unidos, publicadas por la prensa internacional.<sup>15</sup>

El 27 de junio de 1986, a dos años y dos meses de haberse presentado la demanda, la Corte dictó su sentencia, contenida en un voluminoso documento de 142 páginas y con 16 puntos resolutivos. Punto por punto, la Corte condenó la actividad ilegal de los Estados Unidos, señalando que gran importancia se le dio a los principios de *no uso de la fuerza en las relaciones internacionales*, *arreglo pacífico de controversias* y *de no intervención*. Además, el fallo contuvo importantes interpretaciones acerca del *derecho*

<sup>12</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America. Merits)”, 27 de junio de 1986, en *Yearbook of the International Court of Justice*, 1986, pp. 158 y ss.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párrs. 89-108.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párrs. 26-31.

<sup>15</sup> “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, artículo 43, *op. cit.*, p. 65.

de *legítima defensa* contenida en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte falló que<sup>16</sup>



Este documento forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

- Al declarar en la controversia incoada ante la Corte, mediante la solicitud presentada por la República de Nicaragua, el día 9 de abril del año 1984, se requiere que la Corte aplique la Reserva del Tratado Multilateral contenida en la Declaración de Aceptación de la jurisdicción por el gobierno de los Estados Unidos de América, depositada el día 26 de agosto de 1946.
- *Rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por los Estados Unidos de América* en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua.
- Los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra o de otra manera alentar, apoyar y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, *ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el Derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado.*
- Los Estados Unidos de América, mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el 13 de septiembre y el 14 de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el día 10 de octubre de 1983, el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero de 1984, el ataque a San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; además de los actos de intervención a los que se refiere el párrafo 3 que incluye el uso de la fuerza, *ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el Derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.*
- Los Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar sobrevuelos del territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a los Estados Unidos a los que se refiere el párrafo 4, *ha actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación según el Derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.*

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 14 y ss.



- Al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, los Estados Unidos de América han actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de sus obligaciones según el Derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.
- Por los actos a que se refiere el párrafo 6, los Estados Unidos de América han actuado, contra la República de Nicaragua, en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.
- Los Estados Unidos de América, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas a que se refiere el párrafo 6, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario a este respecto.
- Los Estados Unidos de América, al elaborar en 1983 un manual titulado *Operaciones Psicológicas en Guerra de Guerrillas* y difundir el mismo entre las fuerzas de la contra, han alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a los Estados Unidos de América como actos de los Estados Unidos de América.
- Los Estados Unidos de América, por los ataques contra territorio nicaragüense referidos en el párrafo 4, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objeto y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.
- Los Estados Unidos de América, por los ataques contra territorio nicaragüense referidos en el párrafo 4, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el 1 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

- Los Estados Unidos de América están en la obligación inmediata de cesar y de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas.
- Los Estados Unidos de América están en la obligación indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el Derecho internacional anteriormente indicadas.
- Los Estados Unidos de América están en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua al violar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.
- La forma y monto de tales indemnizaciones, de no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, será resuelto por la Corte, y reserva para este propósito el procedimiento subsiguiente en el asunto.
- Recuerda a las dos partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el Derecho internacional.

E) *Problemas de efectividad y arreglo del caso por retiro de la petición de Nicaragua*

Nicaragua obtuvo una sentencia a su favor, que constituyó un gran logro político para un país tan pequeño; el monto de los daños a indemnizarse fue calculado alrededor de unos 17 mil millones de dólares. Sin embargo, Estados Unidos nunca dio cumplimiento al fallo. En fecha 28 de octubre de 1986, los Estados Unidos vetaron en el Consejo de Seguridad una Resolución relativa al fallo de la Corte, que hacía un llamado urgente para que se aplicara el fallo del tribunal. Sucesivamente, Nicaragua tuvo la opción de plantear el problema ante la Asamblea General de la ONU. La resolución fue aprobada por 94 votos contra tres (EUA, Israel y El Salvador) y 47 abstenciones. En 1991, con el fin de la guerra civil y la llegada a la presidencia de Violeta Barrios de Chamorro, Nicaragua retiró su caso ante la Corte, renunciando así a todas sus reclamaciones.

## II. IMPORTANCIA DE LA DECISIÓN DE LA CORTE EN EL CASO CONSIDERADO



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

### A) *Rol de las decisiones judiciales en el sistema de fuentes de Derecho Internacional*

Independientemente de las cuestiones factuales relativas a la posibilidad de efectiva ejecución de la sentencia de la Corte, el dictamen del tribunal de 1986 constituye un logro importantísimo en materia de interpretación y aplicación del Derecho internacional. La Corte fincó precedentes y aclaró cuestiones de la máxima importancia en relación al funcionamiento y aplicación del sistema de fuentes de Derecho internacional. El rol de las decisiones judiciales se desprende, en vía de primer análisis, de lo especificado en artículo 38 del propio Estatuto de la Corte:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: *a.* las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; *b.* la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; *c.* los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; *d.* las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.<sup>17</sup>

Aunque el artículo 59 del Estatuto aclara, en la materia específica, que las decisiones de la Corte son obligatorias sólo para las partes en el litigio y respecto del caso incoado (no rige en materia internacional el principio del precedente obligatorio, de aquí que las decisiones sean solamente “medio auxiliar”),<sup>18</sup> es innegable la importancia de las mismas. El valor de los fallos radica en su utilidad para dar precisión al alcance de los tratados y al Derecho consuetudinario, que necesariamente adolece de mayor vaguedad que el codificado. Así, es posible evidenciar la función creativa del Derecho, por parte del propio tribunal, que en particular en el caso bajo análisis, ha reali-

<sup>17</sup> “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, artículo 38, *op. cit.*, p. 63.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 67.

zado una labor de fundamental importancia en su evaluación de la existencia y aplicabilidad de reglas derivadas de la costumbre internacional.



de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## B) *Aplicabilidad de normas de Derecho Consuetudinario en el marco internacional*

En el caso en consideración, el gobierno estadounidense alegó que, si bien los Estados Unidos habían aceptado la jurisdicción de la Corte (de acuerdo con el artículo 36.2 del Estatuto), también en el momento de su aceptación habían hecho una reserva (reserva Vanderberg), mediante la cual excluían la competencia de la Corte a “...los diferendos resultantes de un tratado multilateral, a menos que todas las partes en el tratado a que se refiere la decisión, sean asimismo partes del caso sometido a la Corte”<sup>19</sup>

La Corte aceptó la validez de la reserva Vanderberg, por lo que se vio impedida a fundamentar su decisión en las Cartas de la ONU y de la OEA, en la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, y la Convención de La Habana de 1928 sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Guerra Civil, pero no para aplicar el Derecho consuetudinario internacional. La base de su competencia fue encontrada en el artículo 24 del Tratado de Amistad de 1956.

En este sentido, la sentencia de 27 de junio de 1986 aclara lo siguiente:

Aunque una norma convencional y una norma consuetudinaria tuvieran exactamente el mismo contenido, esto no es motivo para que la Corte tenga que opinar que la aplicación del proceso relativo al tratado deba necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad separada. Por consiguiente, la Corte no se encuentra obligada en modo alguno a aplicar las normas consuetudinarias sólo en la medida en que difieran de las normas convencionales que no puede aplicar debido a la reserva de Estados Unidos.<sup>20</sup>

La codificación de una regla de Derecho consuetudinario no desplaza a la misma, que se mantiene como base de la norma escrita y sirve a los jueces

<sup>19</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Jurisdiction of the Court and admissibility of the application. Judgment”, *op. cit.*, párr. 81.

<sup>20</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America. Merits”, *op. cit.*, párrs. 174 y ss.

para una correcta interpretación de los tratados (a menos que el tratado modifique la costumbre). Independientemente de lo anterior, algunas normas son obligatorias por emanar de un principio general de derecho que a través de la costumbre puede llegar a ser incorporado en un cuerpo constitucional como la Carta de Naciones Unidas; en consecuencia, obligan a todos los Estados, sean o no parte del tratado.<sup>21</sup>

La “reserva a tratados multilaterales” contenida en la Declaración de Estados Unidos excluía la aplicabilidad de los mismos como Derecho convencional multilateral, pero no tenía otras consecuencias respecto a las fuentes de Derecho internacional que el artículo 38 del Estatuto requería que aplicara la Corte, incluido el Derecho consuetudinario internacional. Aunque una norma convencional y una norma consuetudinaria tuvieran exactamente el mismo contenido, esto no es motivo para que la Corte tenga que opinar que la aplicación del proceso relativo al tratado deba necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad separada. Por consiguiente, la Corte no se encuentra obligada en modo alguno a aplicar las normas consuetudinarias sólo en la medida en que difieran de las normas convencionales que no puede aplicar debido a la reserva de Estados Unidos.<sup>22</sup>

### C) Cuestiones de admisibilidad y competencia de la Corte

El artículo 36 del Estatuto prevé los diferentes modos a través de los cuales al Tribunal puede ser reconocida competencia:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

<sup>21</sup> Cfr. CZAPLINSKI, Wladyslaw, “Sources of International Law in the Nicaragua Case”, en *International and Comparative Law Quarterly*, EUA, Cambridge University Press, núm. 38, 1989, pp. 151 y ss.

<sup>22</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America. Merits)”, *op. cit.*, párrs. 172-182.

- a) la interpretación de un tratado;
  - b) cualquier cuestión de Derecho internacional;
  - c) ~~la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;~~
  - d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
  4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
  5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
  6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.<sup>23</sup>

Los órganos de Naciones Unidas que están facultados para resolver controversias internacionales son la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Sólo el primero es propiamente órgano judicial, mientras la Asamblea y el Consejo harán uso de todos los medios políticos de solución.

Sin embargo, es innegable que la solución de una controversia en la que los aspectos jurídicos tengan mayor importancia, pueda también tener una relevancia política para las partes, relevancia que puede ser más o menos importante.

La posición de Estados Unidos que el caso no era enjuiciable ante la Corte fue correctamente rechazada.<sup>24</sup> Esto impulsó el papel más activo que puede llegar a tener el tribunal, frente a la parálisis de los órganos políticos. Que su sentencia haya tenido una trascendencia de tipo político no desvirtúa la relevancia de su función eminentemente jurisdiccional.

<sup>23</sup> “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, artículo 36, *op. cit.*, p. 62.

<sup>24</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Jurisdiction of the Court and admissibility of the application. Judgment”, *op. cit.*, párrs. 89-108.

D) Interpretación del principio de legítima defensa (artículo 51 de la Carta ONU) y de prohibición del uso de la fuerza (artículo 2.4 de la Carta ONU)



de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

El artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas textualmente afirma:

Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.<sup>25</sup>

Tal precepto deberá ser leído en conjunto con el artículo 2.4 de la misma Carta:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.<sup>26</sup>

En materia específica de solución de controversias, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera los medios a disposición de las partes, sin realizar distinción alguna entre controversias de carácter político y de carácter jurídico:

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección...<sup>27</sup>

Por último, el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas reconoce el principio de legítima defensa como única excepción a la prohibición general de uso de la fuerza:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de

<sup>25</sup> SZÉKELY, Alberto, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, artículo 2, en *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 17.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, artículo 33, p. 26.

legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectará en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.<sup>28</sup>

Sobre la base de los preceptos anteriores, la Corte concluyó que los principios relativos al uso de la fuerza incorporados a la Carta de las Naciones Unidas correspondían, en lo esencial, a los que existían en el Derecho consuetudinario internacional. Por consiguiente, creaban una obligación para los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado (artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas).

No obstante, la Corte tenía que convencerse de que existía en Derecho consuetudinario una *opinio iuris* sobre el carácter obligatorio de esta abstención. La Corte consideró que esta *opinio iuris* podía deducirse, en particular de la actitud de la partes y de otros Estados respecto a ciertas resoluciones de la Asamblea General, y en particular respecto a la Resolución 2625 (XXV), titulada *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*. El consentimiento respecto a estas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio iuris* sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de Derecho internacional consuetudinario, independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de la Carta.

La norma general de Derecho consuetudinario que prohíbe el uso de la fuerza permite ciertas excepciones. La excepción del derecho a la legítima defensa individual o colectiva también está establecida en el Derecho consuetudinario, como lo evidencian, por ejemplo, los términos del artículo 51 de la Carta, que se refiere a un “derecho inmanente”, y la declaración contenida en la Resolución 2625.

Ya fuera individual o colectiva, la legítima defensa sólo podía ejercerse como una reacción a un “ataque armado”. La Corte citó la definición de agresión que figuraba como anexo a la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General como una expresión del Derecho consuetudinario a este respecto. Sin embargo, la Corte concluyó que no existía una norma que per-

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, artículo 51, *op. cit.*, p. 30.



mitiera el ejercicio de la legítima defensa colectiva *sin la petición previa del Estado que fue la víctima del presunto ataque.*

Por lo consiguiente, la Corte consideró que el ~~tendido de minas~~ a principios de 1984 y ciertos ataques a los puertos, las instalaciones petroleras y las bases navales de Nicaragua, imputables a los Estados Unidos, constituían violaciones del principio de no uso de la fuerza. Consideró también que los Estados Unidos habían cometido una violación a este principio al armar y entrenar a los “Contras”. Por otra parte, no consideró que las maniobras militares realizadas cerca de la frontera de Nicaragua o el suministro de fondos a los “Contras”, equivalieran a un uso indebido de la fuerza.

La Corte tenía que examinar si los hechos que consideraba violaciones del principio podían justificarse por el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva. Por lo tanto, tenía que determinar si Nicaragua había efectuado un ataque armado contra El Salvador, Honduras o Costa Rica. A este respecto, la Corte consideró que el suministro de armas a la oposición de otro Estado no constituía un ataque armado, y que los Estados en cuestión no habían solicitado la asistencia de Estados Unidos, en ejercicio de la legítima defensa colectiva.<sup>29</sup>

#### E) *Interpretación del principio de no intervención (principio de libre autodeterminación de los pueblos)*

El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera. Hay numerosas expresiones de una *opinio iuris* de los Estados respecto a la existencia de este principio. El texto de numerosas declaraciones y resoluciones en las que habían participado también Nicaragua y Estados Unidos, atestiguaba la aceptación de un principio consuetudinario que tenía aplicación universal.<sup>30</sup>

En el caso específico, la intervención extranjera en materia de elección de un sistema político, económico, social o cultural, y la formulación de su política exterior, constituían ejemplos de intervención. Por lo tanto, la Corte resolvió que se había demostrado claramente que los Estados Unidos pre-

<sup>29</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Merits”, *op. cit.*, párrs. 187-201 y 227-238.

<sup>30</sup> BARUCH, Bernard, “Evidence, the Court and the Nicaragua Case”, en *American Journal of International Law*, EUA, American Society of International Law, Washington, D.C., vol. 81, 1987, pp. 189 y ss.

tendían, mediante su apoyo a los “Contras”, ejercer presión sobre Nicaragua respecto a cuestiones sobre las cuales cada Estado podía decidir libremente, y que la propia intención de los “Contras” era derrocar el actual gobierno de Nicaragua.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Merits”, *op. cit.*, párrs. 202-209 y 239-245.